

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE AGUADILLA

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Peticionario

v.

JOSEPH ERIC ESPARRA
ÁLVAREZ

Recurrido

KLCE201600997
KLCE201601143

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Aguadilla

Crim. Núm.:
A FJ2014G0006
A LE2014G0033 –
0034
A LE2014G0063
A EG2014G0001

Por:
Infr. Art. 291 del
Código Penal
Infr. Art. 4.2(C) de
la Ley de E.G.
Infr. Art. 4.2(B) de
la Ley de E.G.
Infr. Art. 3.2(C) de
la Ley de E.G.
Infr. Art. 262 del
Código Penal

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, el Juez Flores García y el Juez Sánchez Ramos.

Sánchez Ramos, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de diciembre de 2016.

En el caso penal de referencia, en contra de un abogado (por hechos alegadamente cometidos mientras éste se desempeñaba como fiscal), el Tribunal de Primera Instancia (el “TPI”), luego de examinar en cámara un número de documentos que forman parte del expediente investigativo de la Oficina de Ética Gubernamental (la “OEG”), ordenó la producción a la defensa de unas entrevistas realizadas por la OEG a personas que fueron anunciadas como testigos de cargo.

Concluimos, como se explicará en detalle a continuación, que actuó correctamente el TPI al ordenar la producción de las entrevistas, pues, contrario a lo argumentado por la OEG, las

mismas no constituyen material protegido por el privilegio abogado-cliente en su modalidad de “work product”.

I.

Contra el Lcdo. Joseph E. Esparra Álvarez (el “Acusado”), un Fiscal Especial Independiente (el “FEI”) presentó acusaciones (las “Acusaciones”) por infringir los Arts. 4.2(b) y 4.2(c) de la Ley de Ética Gubernamental de Puerto Rico de 2011, 3 LPRa secs. 1857a(b) y 1857a(c), el Art. 3.2(c) de la Ley de Ética Gubernamental de Puerto Rico de 1985, derogada, 33 LPRa ant. sec. 1822(c), y los Arts. 262 y 291 del Código Penal de 2004, 33 LPRa ants. secs. 4890 y 4919.

Según lo alegado en las Acusaciones, el Acusado, mientras se desempeñaba como fiscal en el Departamento de Justicia, cometió los delitos imputados, en conexión con dos núcleos de hechos distintos – uno en el 2002 y otro en el 2012. En cuanto al 2002, se alega, en esencia, que el Acusado utilizó su cargo indebidamente para beneficiar a su cuñado en conexión a una investigación sobre un accidente de tránsito en el cual estuvo involucrado dicho cuñado.

En cuanto al núcleo de hechos del 2012, se alega, en lo pertinente, que, el 18 de abril de 2012, el Acusado acordó con el Sr. Lutgardo Acevedo López (“Lutgardo”) que “promovería el archivo” de unos cargos criminales que estaban pendientes en contra de Lutgardo “a cambio de que este no continuara haciendo gestiones en contra de su nombramiento como Fiscal de Distrito ... y le ayudara en el proceso de confirmación de su nombramiento que se encontraba pendiente ante el Senado”; también se alega que el Acusado destruyó prueba física en la oficina del Lcdo. Iván Crespo Arroyo (“Lcdo. Crespo”).

El 19 de mayo de 2014, el Acusado presentó una “Solicitud de Orden”, en la cual solicitó que se ordenara a la OEG descubrir

prueba pertinente a los hechos imputados, incluyendo declaraciones juradas y notas sobre entrevistas a testigos.

El 28 de mayo de 2014, el TPI concedió la solicitud de la defensa, y así emitió una Orden dirigida a OEG (la “Orden Inicial”), requiriendo que se entregase al Acusado: (a) las declaraciones juradas tomadas a testigos; (b) las “Notas y/o apuntes de l[o]s investigadores sobre entrevistas a testigos”, (c) “toda grabación de audio o video y fotografías”, (d) todo documento para tramitar el referido del caso al FEI, (e) todo documento relacionado con el manejo y custodia del expediente de la investigación realizada, (f) certificación sobre nombre y circunstancias de cualquier persona que haya examinado o solicitado copia del expediente de investigación.

El 3 de septiembre de 2014, la OEG, a través de una “Comparecencia Especial”, objetó la Orden Inicial, y argumentó que “los documentos requeridos por el acusado gozan de confidencialidad por ser parte de una investigación que actualmente realiza la OEG”. A finales del mismo mes, la defensa presentó una “Réplica” a la comparecencia de OEG, en la cual se reiteró en la procedencia de la Orden Inicial. El 24 de octubre de 2014, la OEG presentó una “Dúplica” al respecto, en la cual, como parte de sus argumentos, expresó que la OEG “no es quien acusó” y “no es parte en este caso” (énfasis en original).

El 8 de diciembre de 2014, el TPI dictó una Orden dirigida a OEG y mediante la cual le requirió comparecer a una vista el 12 de enero de 2015 y “traer consigo el expediente original en controversia o, en su lugar, copia certificada del mismo para discutir el alcance del descubrimiento sobre el mismo”. No obstante, el día de la vista, la OEG no trajo el expediente y adujo que no lo entregaría para examen al TPI, pues dicha oficina está

impedida por ley de remover el expediente de las facilidades de la OEG.

Mediante Resolución notificada el 16 de enero de 2015, el TPI ordenó a la Directora de la OEG a comparecer con el expediente el 20 de enero de 2015, para examinar el mismo y determinar si procede descubrir a la defensa alguna parte del mismo. Ese mismo día, el 16 de enero de 2015, la OEG presentó un recurso ante este Tribunal (KLCE201500063), con el fin de impugnar la Resolución del TPI que ordenó a la OEG a producir su expediente para inspección por el TPI.

Este Tribunal, mediante Sentencia de 20 de febrero de 2015 (la “Sentencia del TA”), sostuvo la determinación recurrida, salvo que la modificó para ordenar que el examen del expediente por el TPI fuese “en cámara” y para requerir al TPI que, como resultado de dicho examen, “emita una Resolución en la que para cada documento examinado se establezca el fundamento jurídico de su exclusión o de su entrega”. La Sentencia del TA advino final y firme, luego de que la OEG intentara, sin éxito, revisar la misma ante el Tribunal Supremo. A raíz de ello, el TPI determinó que realizaría la inspección en ausencia de las partes, y con la única presencia de representantes de la OEG.

Inconforme, la defensa recurrió de dicha decisión ante este Tribunal (KLRX201500043). El 23 de julio de 2015, este Tribunal emitió una Sentencia (la “Segunda Sentencia del TA”), mediante la cual determinó que el TPI estaría actuando de forma compatible con la Sentencia del TA si examina el expediente de la OEG sin la presencia de las partes y sus abogados. Además, este Tribunal resolvió que “la OEG no es parte en el proceso”, por lo cual el examen del expediente en cámara, con la presencia de representantes de OEG, no violaría el Canon 12 de Ética Profesional, pues “este aplica solamente a las partes y sus

abogados” (énfasis suplido). No obstante, este Tribunal dispuso que la vista en cámara podía también realizarse sin la presencia de la OEG, recibándose, en vez, en sobre sellado, la parte del expediente que OEG reclama no debe descubrirse y, por escrito, la postura de OEG sobre el status de cada parte del expediente.

En una vista celebrada el 17 de noviembre de 2015 (la “Vista”), la OEG informó al TPI que el expediente se identifica con el número 2013-IP-0026, y que el expediente en sala es una “copia certificada por la Directora del Área de Investigaciones de Procedimientos Administrativos, la Lcda. Mabel Santiago”. En la correspondiente minuta, se hizo constar que el expediente se estaba “entrega[n]do en corte abierta”. El TPI indicó que “hay una serie de documentos que no son pertinentes al caso” y se consigna en la minuta que “se omiten los mismos”. La OEG “hizo entrega en corte abierta” de “un sobre legal color amarillo identificado con el número 2013-IP-0026” y entregó, además, el “original de una moción” de la OEG “pertinente a lo que contiene el sobre”. El TPI indicó que “mantendrá en un sobre sellado los documentos donde exista controversia, y luego resolverá por escrito”. Las partes argumentaron en cuanto a la procedencia de descubrir las notas de entrevista “sobre tres testigos anunciados por el Ministerio Público”.

En lo pertinente, y según surge de la minuta de la Vista, el TPI “determinó colocar en sobre sellado unas comunicaciones” a la OEG “de una parte querellante” y tres entrevistas a testigos. El TPI se “quedó con copia de los documentos en los que existe controversia, los cuales constan de quince (15) folios” y “retuvo copia de dos índices”. El expediente se devolvió a la OEG. No está claro qué sucedió con la moción en sobre sellado presentada por la OEG; la misma no surge del récord ante nosotros.

Mediante Resolución de 3 de mayo de 2016, notificada el 5 de mayo (la “Resolución”), el TPI consignó que, en la Vista, había examinado cuatro sobres blancos: el primero, con una “transcripción y CD”, que ya las partes tienen; el segundo, con un “documento relacionado al proceso de la Agencia que resulta ser impertinente”; el tercero, con información “que no es pertinente al caso o de naturaleza exculpatoria”, y el cuarto, con “varias entrevistas a testigos anunciados por el Ministerio Público”.

En cuanto a las entrevistas, el TPI expresó que las mismas “no contienen impresiones mentales” de los abogados de la OEG, que son documentos en “formato de preguntas y respuestas”, y que se trata de entrevistas a testigos anunciados por el FEI. El TPI concluyó que procedía ordenar a la OEG entregar las referidas entrevistas.

El 12 de mayo de 2016, la OEG solicitó reconsideración de la Resolución, insistiendo en la confidencialidad de los documentos cuya entrega fue ordenada, la cual fue denegada mediante Resolución notificada el 17 de mayo de 2016. Por su parte, el 20 de mayo de 2016, el Acusado también solicitó reconsideración de la Resolución. Planteó que la Resolución era defectuosa porque no se explica adecuadamente el contenido y naturaleza de la parte del expediente sometido en los sobres segundo y tercero. Esta moción de reconsideración de la defensa fue denegada mediante Resolución notificada el 26 de mayo de 2016.

El 1 de junio de 2016, la OEG presentó uno de los recursos de referencia (KLCE201600997), en el cual plantea que erró el TPI al ordenar que se entregara al Acusado copia de las entrevistas realizadas por la OEG a varias personas que han sido anunciadas como testigos por el FEI. Argumenta que los documentos no constituyen declaraciones de dichas personas, sino “anotaciones de abogados de la OEG de entrevistas realizadas por estos”, y que

los mismos no están firmados por la persona entrevistada. Su teoría es que dichos documentos están protegidos por el privilegio abogado-cliente, en su modalidad de “work product”. Resalta que algunos de los documentos tienen, en sus márgenes, unos apuntes escritos a mano, con el puño y letra del abogado que hizo la entrevista.

El Acusado se opuso, argumentando que lo dicho en las entrevistas no puede considerarse “work product” al cual le aplique el privilegio abogado-cliente, y que dichos documentos tampoco están clasificados como confidenciales bajo alguna otra ley o doctrina. La OEG replicó, insistiendo en que “la producción de las entrevistas pondría en riesgo las investigaciones que lleva a cabo la OEG y crearía un peligroso precedente”.¹

Por su parte, el 21 de junio de 2016, el Acusado presentó su propia petición de *certiorari* (KLCE201601143). En la misma, el Acusado plantea que el proceso seguido por el TPI, el cual culminó en la Resolución, no cumplió con lo establecido por este Tribunal en incidentes anteriores en el caso. En particular, argumenta que la Resolución no tiene un “listado particularizado de cada documento examinado” ni “expone para cada documento examinado el fundamento jurídico de su exclusión o de su entrega”. Señala que la “Resolución es tan parca que no puede evaluarse si la prueba cuya entrega niega es pertinente”. La OEG se opuso, y argumentó que el examen en cámara, realizado por el TPI, así como la Resolución que se produjo como consecuencia del mismo, cumplieron con lo dispuesto en la Sentencia del TA y en la Segunda Sentencia del TA.

Mediante Resolución de 24 de junio de 2016, ordenamos la consolidación de ambas peticiones. El 22 de julio de 2016,

¹ Nuestro Reglamento no contempla la presentación de réplicas, por lo cual la parte que interesa presentar una debe solicitar autorización para hacerlo. En el ejercicio de nuestra discreción, tomamos la referida réplica como una solicitud implícita para presentarla, petición que hemos determinado autorizar.

ordenamos a la OEG que presentara ante este Tribunal una “copia sellada y certificada de la totalidad de su expediente de investigación”, ello con el fin de que este foro esté “en la misma posición que estuvo el [TPI] al hacer su examen en cámara”. El 10 de agosto de 2016, y luego de solicitar una prórroga, la OEG presentó una moción con la cual acompañó “copia sellada y certificada de la totalidad del expediente de investigación ... según fue presentado” ante el TPI. La OEG, además, incluyó en esta moción, argumentación adicional en apoyo de su postura de que son privilegiadas y confidenciales las entrevistas cuya producción ordenó el TPI. El Acusado se opuso a la inclusión de la referida argumentación adicional, y la OEG, a su vez, replicó; determinamos, en el ejercicio de nuestra discreción, aceptar dicha argumentación y dar los recursos por perfeccionados. Al haber recibido las posturas de ambas partes en cuanto a los recursos de epígrafe, resolvemos.

II.

A.

La OEG solicita la desestimación del recurso de referencia presentado por el Acusado. Argumenta que la reconsideración presentada por el Acusado no fue notificada a la OEG, por lo cual no interrumpió el término para solicitar a este Tribunal la revisión de la Resolución. El Acusado se opuso a la solicitud de desestimación; argumentó, principalmente, que la reconsideración no se tenía que notificar a la OEG, pues esta no es parte en el caso.

Concluimos que tenemos jurisdicción para considerar el recurso presentado por el Acusado. La OEG no es parte en este caso penal, en el cual solamente son partes el Pueblo (representado por el FEI) y el Acusado; en cambio, la OEG únicamente ha comparecido en el caso de forma especial por su

interés en oponerse a la producción al Acusado de documentos en su posesión. Ello ha sido reconocido por la propia OEG (véase Dúplica del 24 de octubre de 2014, en la cual la OEG aseveró que “no es parte en este caso” (énfasis en original)), y fue expresamente reconocido también por este Tribunal, en este mismo caso, en la Segunda Sentencia del TA (“la OEG no es parte en el proceso”), y por el TPI (véase minuta de vista de 9 de julio de 2015, en la cual se consigna que el TPI “no considera a la OEG una parte en este proceso”).

Naturalmente, la mejor práctica hubiese sido que el Acusado notificara todo escrito pertinente a la OEG y, ciertamente, el TPI puede tomar dicha falta de notificación en cuenta al decidir cómo y cuándo disponer de asuntos que incumben o afectan a la OEG. No obstante, al, técnicamente, no ser parte la OEG en este caso de naturaleza penal, no podemos concluir que la falta de notificación de la reconsideración a dicha oficina tenga como consecuencia que dicha moción no haya surtido efecto interruptor sobre el término para recurrir a este Tribunal.

B.

Abordamos primero lo planteado por la OEG en cuanto la orden del TPI mediante la cual se ordenó la producción al Acusado de las notas de tres entrevistas realizadas por abogados de la OEG a testigos anunciados por el FEI en el caso de referencia (las “Entrevistas”). Según adelantado, concluimos que actuó correctamente el TPI, pues las Entrevistas no deben considerarse, en este contexto, como privilegiadas.

La regla general es que deben descubrirse las notas de entrevistas, realizadas por un agente investigador, a testigos que serán utilizados por el Ministerio Público. A estos efectos, adviértase el lenguaje general de la Regla 95 de las de Procedimiento Criminal (“Regla 95”), 34 LPRR Reglas, R.95(a)(4)

(deberá descubrirse a la defensa “cualquier ... papel, documento ... que sea relevante para preparar adecuadamente la defensa del acusado...); véanse, además, *Pueblo en int. A.L.G.V.*, 170 DPR 987, 1000-02 (2007); *Pueblo v. Pilot Rentas*, 169 DPR 746, 760 (2006).

Ahora bien, la OEG plantea que dicha regla general no aplica aquí porque las Entrevistas están protegidas por el privilegio abogado-cliente en su modalidad del “work product”. Hace referencia a la Regla 505 de las de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI R. 505, según la cual es privilegiado el “producto del trabajo de una parte o de la persona que es abogada ... preparada u obtenida en anticipación de, o como parte de una investigación o procedimiento civil, administrativo o penal.”

En el contexto específico de la Regla 95(d), *supra*, dicha doctrina también está codificada, disponiéndose que no son descubribles “los escritos de investigación legal, informes, memorandos, correspondencia u otros documentos internos **que contengan opiniones, teorías o conclusiones** del Ministerio Fiscal”. En efecto, la doctrina es que este privilegio se extiende a proteger la “interpretación de la evidencia recopilada”. E. L. Chiesa Aponte, *Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y Estados Unidos*, Colombia, Ed. Forum, 1993, Vol. III, sec. 28.2, pág. 337; es decir, dicho privilegio solamente se extiende a las “impresiones mentales, teorías legales y estrategias”, *Ades v. Zalman*, 115 DPR 514, 525 n.3 (1984).

La divulgación de las Entrevistas no implica la doctrina de “work product”. Un examen de las mismas revela que no contienen (salvo lo explicado más adelante) “opiniones, teorías o conclusiones”, Regla 95(d), *supra*, ni “interpretación de la evidencia”, ni “impresiones mentales, teorías legales [o] estrategias”, *Ades, supra*. Los documentos reflejan, más bien, a

modo de transcripción informal, las preguntas formuladas por el investigador, y las respuestas provistas por el entrevistado.

Más aún, las Entrevistas, realmente, constituyen trabajo típicamente realizado por un agente investigador, por lo cual son análogas a las notas del agente policial que son comúnmente descubiertas a la defensa. El hecho de que la OEG haya optado por utilizar a abogados para dicha función no puede tener el resultado de privilegiar un documento que, por su propia naturaleza, no lo es. Véanse, por ejemplo, *Goldberg v. United States*, 425 U.S. 94 (1976) (rechazando aplicación de doctrina de “work product” a notas de un fiscal federal que contenía aseveraciones de un testigo); *Saunders v. United States*, 316 F.2d 346, (D.C. Cir. 1963) (“if the attorney has made only a substantially verbatim record of his interview, then ... his notes constitute a ‘statement’ and include no protected material flowing from the attorney’s mental processes”); *United States v. Clemens*, 793 F.Supp.2d 236, 252 (D.C. 2011); *In re HealthSouth Corp Sec. Litig.*, 250 F.R.D. 8 (D.C. 2008).

Por otra parte, del estudio de las Entrevistas, no surge que su divulgación al Acusado implique poner “al descubierto los objetivos, métodos o técnicas investigativas especiales” de la OEG. *Santiago v. Bobb*, 117 DPR 153, 164 (1986). Tampoco surge de las Entrevistas que su divulgación pudiese poner en riesgo “los resultados de una investigación en curso” o que se afecte de algún otro modo “la seguridad pública”. *Santiago, supra*, 117 DPR a la pág. 164. Pesa en nuestro ánimo, además, que es el propio Estado, a través del FEI, quien determinó iniciar un proceso penal contra el Acusado, por lo cual difícilmente pueda sostenerse que, por razón de la pendencia de otras investigaciones por el mismo Estado (de naturaleza administrativa, en este caso), se justifique apartarse de la regla general que le permite al Acusado acceso a

este tipo de prueba. Es decir, si era realmente apremiante, por la investigación que conduce la OEG, no divulgar las Entrevistas hasta que concluyera dicha investigación, las autoridades podían y debían coordinar entre sí para que las acciones correspondientes se presentasen en el momento que el interés público requiriese.

Finalmente, la OEG argumenta que, en el margen de las Entrevistas, aparecen apuntes o notas a mano que reflejan criterios u opiniones del abogado entrevistador sobre lo relatado por el testigo. Estamos de acuerdo con la OEG en que algunas de estas notas a mano indican “opiniones” que sí están protegidas por la doctrina de “work product” arriba reseñadas, por lo cual las mismas deben ser eliminadas (“redacted”) de las copias de las Entrevistas que se entreguen al Acusado.

C.

En cuanto al recurso presentado por el Acusado, concluimos que, aunque el TPI pudo y debió ser más específico al describir los documentos examinados, actuó correctamente dicho foro al abstenerse de ordenar la divulgación de documentos contenidos en el expediente de la OEG, adicionales a los que el Acusado ya tiene y a los que el TPI ordenó se entregase mediante la Resolución recurrida. Veamos.

Uno de los cuatro sobres que la OEG marcó como confidencial contiene una querrela, del 25 de marzo de 2013, relacionada con el desempeño y comportamiento de varios funcionarios públicos, incluyendo al Acusado, a raíz de un incidente en el restaurante Mesa Criolla, en Moca, ocurrido el 23 de agosto de 2010. Aunque somos conscientes de que este incidente en Mesa Criolla forma parte de una cadena de eventos que supuestamente resultaron en la comisión de los hechos que se le imputan al Acusado, nada de lo que se plasma en la referida querrela es relevante “para preparar adecuadamente la defensa” del

Acusado, pues la misma va dirigida, más bien, a otros aspectos de la secuela del referido incidente. Regla 95, *supra*. Tampoco contiene prueba exculpatoria. Por ello, y dado que se trata de una querrela que todavía está bajo investigación, no se justifica su descubrimiento al Acusado. Regla 95(a)(6)(B), *supra*.

Otro de los sobres (en la Resolución recurrida, denominado como el “segundo”) únicamente contiene tres hojas -- dos de ellas consisten en comunicaciones de un querellante solicitando a la OEG que le informe sobre el status de su querrela (de 13 de agosto de 2012 y de 6 de febrero de 2013), y la otra es una breve comunicación de OEG informando que la querrela está bajo investigación (de 12 de febrero de 2013). Nuevamente, se trata de documentos que no son relevantes a la defensa del Acusado.

Otro sobre (el denominado “primer[o]” en la Resolución recurrida) contiene copia de una querrela presentada ante el Tribunal Supremo el 11 de julio de 2012 (la “Querrela”), en contra del Acusado, y una grabación de audio en un CD, ambos precisamente en conexión con los hechos que se le imputan en las Acusaciones. El TPI dispuso que no era necesario pasar juicio sobre las mismas, pues ya el Acusado tenía el contenido de este sobre. El récord refleja que, en efecto, el Acusado ya tiene estos documentos y la referida grabación. De ello no ser así, procedería, por supuesto, su divulgación, pues se trata de información en extremo pertinente para que el Acusado pueda adecuadamente preparar su defensa.

Finalmente, el último sobre (denominado “cuarto” en la Resolución recurrida) contiene varios tipos de documentos. En primer lugar, hay unas notas a mano preparadas por investigadores de la OEG, así como una hoja con las notas de una reunión en la que estaban presentes funcionarios de la OEG, todo en conexión con las gestiones investigativas realizadas en relación

con la Querrella. No procede la divulgación de estos documentos, pues (i) no contienen prueba exculpatoria y (ii) las consideramos confidenciales a raíz de lo dispuesto en la ley orgánica de la OEG, véase, art. 1.2 de la Ley 1-2012, 3 LPRA 1854(s) (será “confidencial” los “informes, memorandos o cualquier escrito preparado por un servidor público en el ejercicio de su cargo ... para fines internos de las decisiones ... departamentales”). En segundo lugar, este sobre contiene comunicaciones (y sus borradores) a otras agencias en conexión con la investigación por la OEG de la Querrella. No procede su divulgación porque las mismas no son relevantes a la defensa del Acusado ni contienen prueba exculpatoria. Regla 95, *supra*. El sobre contiene, además, las Entrevistas (tres) cuya divulgación el TPI ordenó. Finalmente, el sobre contiene otras entrevistas (tres), similares a las Entrevistas, a personas que no fueron anunciadas como testigos por el FEI. Tampoco procede su divulgación – hemos estudiado las mismas con detenimiento, y el contenido de las mismas no es relevante para “preparar adecuadamente la defensa” del Acusado, ni contienen prueba exculpatoria. Regla 95, *supra*.

III.

Por los fundamentos antes expuestos, se expiden los autos de *certiorari* solicitados en los recursos de referencia, se modifica la Resolución para ordenar la redacción o eliminación de los apuntes o notas, a mano y al margen, en las entrevistas, que reflejen opiniones del entrevistador, ello antes de su divulgación al Acusado y, así modificada, se confirma la Resolución recurrida.

Lo acuerda y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Adelántese la notificación por fax o por correo electrónico, además de notificar por la vía ordinaria.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones